

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO CONEXO                                |
| RADICADO:        | 05001 33 33 009 2019-00442 00                   |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA                  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| ASUNTO:          | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN             |

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VLAENCIA**, presentó demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA**, siendo repartida a esta Agencia Judicial.

Estando el proceso en trámite de audiencia inicial las partes lograron llegar a un acuerdo en los siguientes términos:

*“En sesión del 22 de junio de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar en los siguientes términos:*

**CONCILIAR** en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. Se reajustaran las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los paortes (sic) en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fueras (sic) Militares y de la Policía Nacional
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2005.

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara (sic) bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea prestada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección general de la Policía nacional- Secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista al momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de*

*intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago”*

La citada conciliación judicial fue aprobada mediante auto del 3 de octubre de 2014<sup>1</sup> providencia en la que en el numeral tercero, se indicó que las sumas a reconocer aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda 022 del 22 de junio de 2016 son las siguientes:

|                                                     |                       |
|-----------------------------------------------------|-----------------------|
| <i>“Valor del Capital Indexado</i>                  | <i>\$4.094.247,40</i> |
| <i>Valor Capital 100%</i>                           | <i>\$3.533.434,70</i> |
| <i>Valor Indexación</i>                             | <i>\$560.812,70</i>   |
| <i>Valor Indexación por el 75% de la indexación</i> | <i>\$420.609,53</i>   |
| <i>Valor Capital más el (75%) de la indexación</i>  | <i>\$3.954.044,23</i> |
| <i>Previo descuento por concepto de sanidad</i>     | <i>\$125.633,20”</i>  |

El señor **JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA** promovió demanda ejecutiva, al considerar que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** al momento de presentación de la demanda, no había cumplido el acuerdo judicial aprobado.

Habiéndose librado mandamiento de pago, el 15 de febrero de 2021 el señor **JOSE OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA** aportó la Resolución No 00531 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad hace la liquidación y pago de lo conciliado en el proceso ordinario.

Acusa el ejecutante que la entidad aun no ha cumplido de manera total lo acordado en la conciliación, como quiera que no realizó la liquidación del crédito acordado, que fue la suma de \$3.954.044,23, con los intereses moratorios conforme el inciso 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Además de haber reconocido, según él, un reajuste con que no corresponde, puesto que la entidad tuvo en cuenta el 3% cuando la real diferencia a pagar es del 10.1%

**TRÁMITE**

La demanda ejecutiva fue presentada el 24 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiente el conocimiento del mismo a esta Agencia Judicial, en virtud del factor de competencia por conexión, previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

El 18 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en el auto que aprobó la conciliación judicial proferido por este Despacho el 3 de octubre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 31 009 **2015 00256** 00, formulado por el señor **JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

<sup>1</sup> Pág. 18 del archivo 01 del expediente digitalizado

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 22 de enero de 2020<sup>2</sup>, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 28 de enero de 2020, la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago<sup>3</sup>, el cual fue resuelto en forma negativa mediante auto del 6 de julio de 2020<sup>4</sup>. En igual sentido dentro de la oportunidad legal, la **NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó contestación a la demanda ejecutiva el 6 de febrero de 2020, formulando como excepción el *“cobro de lo no debido”*<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, y dado que se ha cumplido con el rito procesal, se decidirá sobre la continuidad del trámite, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Esta especialidad es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, según el cual constituyen un documento que presta mérito ejecutivo, entre otros, *“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

Adicionalmente, como se había expuesto, en los términos del numeral 9 del artículo 156 ibídem, *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente al juez que profirió la providencia respectiva”*.

La obligación que se ejecuta, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y dado que se trata de una conciliación judicial aprobada y debidamente ejecutoriada, la competencia para conocer de su ejecución recae en esta jurisdicción.

Por tanto, cuando se presenta ante el juez administrativo una decisión judicial condenatoria en los términos señalados, se parte de la certeza del derecho en cabeza del ejecutante, al cual simplemente le basta arrimar a la demanda el título ejecutivo o el documento (conciliación en este caso) que admita debate a través de este medio, para que una vez analizado formalmente por el operador jurídico, imparta la orden de pago en su favor, sin importar el

---

<sup>2</sup> Pág. 40 archivo 01 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Pág. 42 archivo 01 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> Pág. 80 archivo 01 del expediente digitalizado

<sup>5</sup> Pág. 60 archivo 01 del expediente digitalizado

estado actual del crédito, por ser sólo necesaria la demostración inicial que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible o que admite su cobro por la vía ejecutiva y que no se ha cumplido por el deudor; estando el demandado en la obligación de probar que la obligación está extinguida, de conformidad con lo previsto en los artículos 1625 del Código Civil y 442, numeral 2 del Estatuto Procesal General, que está saldada parcialmente o no se le puede exigir el cumplimiento de la prestación adeudada; ello implica que el ejecutado es quien está compelido a desvirtuar la certeza del derecho inicialmente avizorado a favor del ejecutante, en caso contrario se deben desestimar los medios de defensa invocados y se confirma que el derecho del acreedor aún se encuentra insatisfecho.

Con todo, una vez notificada la orden de apremio, la entidad demandada intervino en el proceso, oponiéndose de manera rotunda a la prosperidad de la ejecución, sin embargo, no introdujo al debate hechos nuevos tenientes a menguar, modificar o aniquilar la pretensión ejecutiva, puesto que propuso una excepción que no estaba llamada a ser admitida en este debate jurídico, y si bien atacó los requisitos formales del título presentando recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, el mismo fue resuelto de manera negativa a sus intereses mediante auto del 6 de julio de 2020, advirtiéndole que en el presente asunto estamos ante un título que presta mérito ejecutivo y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Líneas del Despacho).

En ese orden de ideas, se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, tal y como se dijo en el acápite de antecedentes del caso en concreto, el ejecutante aportó la Resolución No 00531 del 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad hace la liquidación y pago de lo conciliado en el proceso ordinario, sin embargo, el aduce que el valor allí contenido no corresponde con la liquidación y el reajuste real de los valores acordados y por los que se inició este proceso ejecutivo.

Por lo tanto, al estar en presencia de un título que presta merito ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, dicho pago deberá tomarse como un abono a la obligación insoluta hasta tanto se aporte la liquidación del crédito por las partes y se verifiquen las sumas actualizadas que constituyen el crédito objeto de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor del señor JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del auto del 18 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago:

*“...por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en el auto proferido el tres (3) de octubre de 2016 por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 05001 33 31 009 **2015 00256** 00, formulado por el señor JOSÉ OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los siguientes términos:*

*«...la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL pagara (sic) al señor JOSE OCTAVIO ARROYAVE VALENCIA, conforme se dejó consignado en la propuesta de conciliación aprobada por el Comité de la entidad y conforme se consignó en el presente Auto:*

*“(...) En sesión del 22 de junio de 2016 del Comité de Conciliación de la entidad recomendó conciliar en los siguientes términos:*

**CONCILIAR** en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustaran (sic) las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara (sic) los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los paortes (sic), en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fueras Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara (sic) bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección general de la Policía nacional – Secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista al momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago.” Folio 83.

**TERCERO:-** Las sumas a reconocer son las aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda 022 del 22 de junio de 2016 (folios 83 a 87):

|                                             |                                                             |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| “Valor del Capital Indexado                 | 4.094.247,40                                                |
| Valor Capital 100%                          | 3.533.434,70                                                |
| Valor Indexación                            | 560.812,70                                                  |
| Valor Indexación por el 75%                 | 420.609,53                                                  |
| Valor Capital más el (75%) de la indexación | <b>3.954.044,23</b>                                         |
| Previo descuento por concepto de sanidad    | <b>125.633,20”»</b> (Mayúsculas sin tildes, son del texto)” |

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito a instancia de cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma dispuesta por los artículos 365 y 366 ibídem, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de expedición de esta decisión, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
  
Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario